

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **076** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **14 OCT 2015**

**VISTOS:** La Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 165-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 08 de mayo de 2015; el Recurso de Apelación, de fecha 04 de agosto de 2015; el Oficio N° 3807-2015-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 11 de agosto de 2015, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 32893, de fecha 12 de agosto de 2015; y, el Informe N° 2355-2015/GRP-460000, de fecha 17 de setiembre de 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 165-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 08 de mayo de 2015, la Comisión Regional de Sanciones resuelve: "Sancionar a los señores EMILIO GORDILLO JACINTO Y ROSA HUAMANCHUMO PALMA, con la **suspensión del permiso por 10 días efectivos de pesca, una multa de 0.68 UIT**, así como el decomiso del producto intervenido, el mismo que fue realizado en su oportunidad conforme se aprecia del análisis del expediente, por haber extraído 8.5 TM de Anchoqueta Negra, sin estar registrado en la Dirección o Gerencia Regional de Producción, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2.1 del código 2 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE";

Que, con escrito s/n de fecha 04 de agosto de 2015, el señor EMILIO GORDILLO JACINTO a nombre propio y en representación de ROSA HUAMANCHUMO PALMA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 165-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 08 de mayo de 2015, argumentando infracción al debido proceso, pues señala que nunca se le notificó los cargos a efectos de presentar sus descargos, afectando con ello el debido procedimiento, pues transgrede el artículo 20 de la Ley N° 27444;

Que, sobre el particular, se debe tener claro que el recurso administrativo de apelación, tiene como finalidad la impugnación de un acto administrativo que se estima contrario a derecho, así tenemos que los recursos administrativos constituyen siempre una actividad de control administrativo, en efecto, cualquiera que sea la forma que ellos adopten, estos recursos no son sino un juicio lógico - jurídico sobre la actividad administrativa impugnada, reiteramos, una apreciación sobre si esa actividad está o no conforme a derecho, sobre si es legítima;

Que, es de señalar que a tenor de lo estipulado en el Artículo 11°.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 - "**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley**";

Que, en aplicación del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Inc. 207.2 que prescribe "El Termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de Treinta (30) días". De no ejercitarlos prescribe su derecho a interponerlos, adquiriendo el acto administrativo la calidad de firme, tal como lo prescribe el artículo 212° del mismo cuerpo normativo, considerando que la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 165-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 08 de mayo de 2015, fue notificada al recurrente el día 19 de junio de 2015, tal como obra en el cargo de notificación adjunto en el folio 20 del expediente administrativo, teniendo como fecha máxima para la impugnar el acto administrativo el día 14 de julio de 2015, considerando el término

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

14 OCT 2015

de la distancia, siendo que el Recurso de Apelación fue interpuesto el día 04 de agosto de 2015, deviene en improcedente por extemporáneo su Recurso de Apelación; máxime si lo pretendido por los recurrentes es declarar la nulidad de un acto administrativo que ha adquirido la calidad de firme por su inacción, por lo tanto la recurrida ha adquirido la autoridad de cosa decidida, es decir es un acto firme tal como lo prescribe el artículo 212° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y la Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política; la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el inciso d) del Artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias; la Ley N° 27444; la Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional 100-2012/GOB.REG.PIURA; Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Improcedente** por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **EMILIO GORDILLO JACINTO** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 165-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 08 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al Sr. **EMILIO GORDILLO JACINTO** en su domicilio sito en Calle 8 de Octubre N° 100 Distrito de Santa Rosa - Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, a la Dirección Regional de la Producción Piura, con sus antecedentes administrativos, y a los demás estamentos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

  
Ing. JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA  
Gerente Regional